

y sus yerbas por propios de la d^{ha} Ciudad para que como tal la pueda vender repachelo o arrendarlo a sus vecinos o forasteros a su disposición y voluntad, sin que en ningún tiempo en razón de hecho ni de retenciones de tierra pueda proceder contra esta Ciudad y sus vecinos ningún Jue^z Integador de la Mesta, ni Consejo Tribunal ni sus ningún Oficial en expresamente por que toda heredad que sea por propio de la d^{ha} Ciudad y a su custodia y administración, y para la cobranza de ella sin que le convenga y se parezca por alguna cosa con Justicia Real de hacer elección de Jue^z que comarca de las d^{has} cosas. Folio 12. Todas las fuentes, balas y pozos consueles y comunes de su término y jurisdicción quisiere y se están en la forma que hoy se están, sin que ningún persona pueda pretender deducir a ello por el beneficio común. Folio 18. con la confirmación de S. M. L^{ya} ha sido por bien y de provecho de sus propios y otros ciertos bienes y jurisdicción real absoluto de que en esta parte quisiere usar y usar como Rey y Señor natural no reconociendo superior en la temporal, confirmo yo y apruebo la existencia aquí expresada, y sus cláusulas y condiciones, sin excepción ni reserva alguna, antes ponga a ella su autoridad y decreto real, para que use

